

146

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

08-09-2020

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2019-001324-00

CLASE: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARITZA GÓMEZ BARAHONA

DEMANDADOS: HELENA GÓMEZ BARAHONA

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada, se notificó personalmente y dentro del término legal, por conducto de su apoderada judicial, contestó la demanda. No objetó el dictamen pericial.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora, Olga Lucia Cuadros Moreno, como apoderada judicial de la señora, Helena Gómez Barahona, en los términos y para los fines de mandato otorgado.

Ahora bien, en aras de continuar conforme las previsiones del artículo 409 del Código General del Proceso, y con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de división, donde conste la inscripción de la demanda.

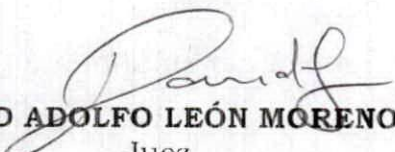
Frente a la solicitud efectuada por la togada de la pasiva de requerir al acreedor hipotecario -CODEMA-, se desestima, como quiera que en el artículo 411 inciso final, se establece: *"...Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas..."*

Se advierte a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo de abstengan de realizar peticiones que se escapan de la órbita del proceso divisorio. Téngase en cuenta que, la naturaleza jurídica de este tipo de linajes están encaminados a decretar la división material o ad valoren.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Una vez acreditado el folio de matrícula, se resolverá lo que en derecho corresponde.

Notifíquese.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 08-09-2020

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2017-00016-00
CLASE: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA FLÓREZ DE RODRÍGUEZ y otros
DEMANDADO: MARÍA MÓNICA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la pasiva se notificó por intermedio de curador ad litem, quien dentro del término contestó la demanda y formuló excepción denominada genérica.

Con estricto apego en el artículo 370 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría, se corra traslado de la contestación de la demanda y la defensa planteada por la pasiva a la demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Una vez se culmine las gestiones del curador ad litem, se fijarán los gastos.

Notifíquese y cúmplase.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



796.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C.,

08-09-2020

Radicación n.º 11001-40-03-038-2018-00995-00

Divisorio de María Concepción Brujes contra Carmen
Alicia Anzola Rojas

Visto el escrito que antecede (fl. 749), en aplicación al artículo 286 del C.G. del P., se corrige la liquidación de gastos comunes de la división obrante a folios 723 a 724, en el sentido de indicar que el valor total de los gastos correspondientes a la parte demandante corresponden a **\$11'927.060**, y no como quedó allí anotado. En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Por otra parte, continuando con el trámite respectivo acorde a lo dispuesto en la providencia adiada 15 de noviembre de 2019 obrante a folios 718 a 719 se procede a realizar la deducción de gastos a fin de realizar la respectiva entrega de dineros ordenada, así:

VALOR REMATE	\$187'000.000		DTE. VALOR A ENTREGAR	DDA. VALOR A ENTREGAR
DEVOL. REMATANTE ¹	\$77'795.765			
ENTREGADO ²	\$74'161.765			
PEND ENTREGAR SALDO AL REMATANTE	\$3.634000			
SALDO A DISTRIBUIR LUEGO DE DESCONTAR LO DEL REMATANTE		\$109'204.235	\$54'602.117,50	\$54'602.117,5
GATOS INCURRIO LA DTE	\$11'927.060		-\$5'963.530	-\$5'963.530
GASTOS INCURRIO LA DDA	\$400.000		-\$200.000	-\$200.000
SALDO DISTRIBUIR LUEGO DE DESCONTAR LOS GASTOS ³		\$96'877.175	\$48'438.587,50	\$48'438.587,50
VALOR A DEVOLVER A LAS PARTES POR LOS GASTOS			+\$11'927.060	+\$400.000
ENTREGA DINEROS.	\$3'634.000 ⁴		\$60'365.647,50	\$48'838.587,50
VALOR TOTAL A ENTREGAR	\$112'838.235			
VALOR TÍTULO JUDICIAL FL. 638	\$112'838.235			

¹ Valor ordenado en auto del 31 de julio de 2018 obrante a folio 639 y vto.

² Acorde a lo dispuesto en auto del 24 de enero de 2019 (fl. 658 a 659) y conforme se observa a folios 679 a 671

³ Art. 413 del CGP "Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa." El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo"

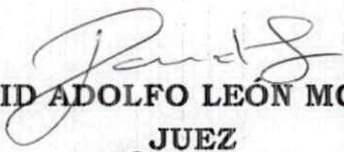
⁴ Al rematante del saldo pendiente a devolver

Por lo anterior, conviértanse los títulos puestos a disposición del Juzgado como base del remate para su entrega a cada comunero en la cuota parte que se señaló, así como la entrega del saldo que se encuentra pendiente a favor del rematante. Realícense los fraccionamientos a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

No obstante lo anterior, al momento de elaborarse los títulos judiciales, deberá tenerse en cuenta que el correspondiente a la demandante María Concepción Brujes deberá ser realizado a nombre de Martha Elena Brujes Moreno acorde al poder general obrante en el plenario (fl. 686 a 690) y lo solicitado por la apoderada judicial; y respecto a la demandada Carmen Alicia Anzola (q.e.p.d.) este deberá dejarse a disposición de la sucesión de la difunta en mención, para lo cual los herederos deberán acreditar el inicio del proceso.

Asimismo, en caso de existir petición de **remanentes o bienes** que se llegaren a desembargar **póngase** a disposición de la autoridad solicitante bajo los límites de la medida cautelar que dicha autoridad hubiese decretado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	
19/SEP/2020	ELSA MANUEL GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08-09-2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01223-00.

Liquidación Patrimonial de Liliana Patricia Becerra Gracia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

La anteriores comunicaciones provenientes de los Juzgados 21 y 43 Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 391 y 395), en la que informa que ante dicho despacho no cursa proceso alguno contra la deudora Liliana Patricia Becerra Gracia agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Incorpórese la respuesta allegada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá junto con el expediente radicado n.º 2017-956, proceso ejecutivo de Condominio Campestre Kaori contra la aquí deudora Liliana Patricia Becerra Gracia; a la par incorpórese también el expediente con radicado 2019-312, proceso ejecutivo de Luis Alirio Parra Bernal y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Por otra parte procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** propuesto por la deudora Liliana Patricia Becerra Gracia contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual entre otros se resolvió de manera negativa la solicitud de amparo de pobreza.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que respecto a la negativa del impedimento propuesto considera que puede configurarse una nulidad o vicio respecto del proceso ejecutivo 2019-312 que cursa en este Juzgado y por otra parte, manifestó que no le ha sido posible conseguir un abogado de su confianza que la pueda *“asesorar y apoyar referente a los procesos que se llevan en este juzgado”* por lo tanto es su deseo que se le conceda el amparo de pobreza con el fin de tener *“claridad en qué etapa se encuentra mi proceso”*

y así mismo dar una solución acorde a sus obligaciones", a la par expuso que no cuenta con suficientes recursos económicos que le permitan cubrir sus obligaciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Analizados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, por un lado se advierte a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en la decisión emitida el día 5 de marzo del presente año por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad quien conoció de la consulta de la recusación impetrada en pretérita oportunidad, decisión que expuso los motivos por la que se encontraba infundados los argumentos de la aquí inconforme, asimismo debe tener en cuenta que tampoco se encuentra dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2.1. Por otra parte, respecto a la insistencia de amparo de pobreza, el Despacho considera que ciertamente en nuestro ordenamiento procesal se encuentra establecida dicha figura y si bien no se indica taxativamente si le es aplicable o no para la liquidación patrimonial comoquiera que la finalidad de este procedimiento concursal es el negociar las deudas adquiridas con diferentes acreedores con el fin de normalizarlas, convalidando los acuerdos a que se lleguen así como la manera que van a ser atendidas y su orden según la clase de estas.

Ahora, como lo pretendido por la aquí deudora con el amparo de pobreza es que se le asigne un abogado para que revise las actuaciones dentro de este trámite, en aras a que esta tenga acceso a la justicia, derecho a la defensa así como asesoría profesional, a la par al haberse efectuado la sola manifestación que bajo la gravedad del juramento haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151, 152 y siguientes del Código General del Proceso, sin más consideraciones se accederá a la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior, se accederá a reponer el auto de conformidad a lo aquí expuesto. Ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. REPONER parcialmente el auto proferido el 31 de enero de 2020 (fl. 382 a 384) por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia de la anterior disposición, se dicta una decisión del siguiente tenor:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora Liliana Patricia Becerra Gracia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

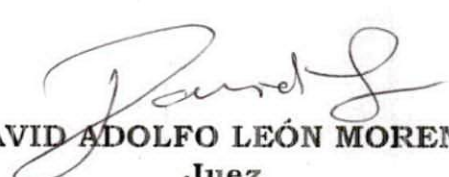
SEGUNDO: NOMBRAR a la abogada **LUZ ESTELA BELTRAN** como apoderada de la referida deudora. Comuníqueseles la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*. Una vez comparezca el profesional del derecho se continuará con el trámite pertinente.

TERCERO: Finalmente, al tenor del inciso 3 del artículo 152 del C.G. del P., téngase por suspendido el proceso concursal hasta cuando el apoderado designado acepte el cargo, cumplido lo anterior se continuará con la etapa procesal a que haya lugar.

3. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

Finalmente, obre en autos los correos electrónicos informados en el escrito visto a folio 397 y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M. 9 SEP. 2020
ELSA YANETH GORDILLO CEBOS
Secretaria

16.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



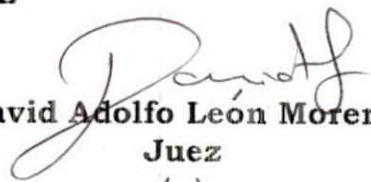
**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 08-09-2020,

Rad. 11001-40-03-038-2019-0527-00.
EJECUTIVO DE JESUS DAVID RUEDA. contra YENNY S. BARRERO C.

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho (fl.15) y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso esta Juzgadora procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo León Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por correo electrónico a las 10:00 horas del día 09 de Septiembre de 2020.
a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA VANETH GORDILLO CORDON
Secretaria

1-9 SEP. 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08-09-2020

Rad. 11001-40-03-038-2017-00024-00.

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra INDUSTRIAL WORLD TRADING SAS

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho (fl.64) y por encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en el canon 366 del Código General del Proceso esta Juzgadora procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE


David Adolfo Leon Moreno
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por auto de fecho ESTADO No. 1, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO TORRES
Secretaria

1-9 SEP 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08-09-2020

Rad. 11001-40-03-038-2017 01180 -00.

**Ejecutivo (Restitución) de Isaac Jiménez Reyes contra
Adriana Cristina Roza Galán, Diego Fernando Pérez Borda,
Magdalena Galán, Manuel José Galán y Martha Cecilia
Pérez.**

Como quiera que el telegrama enviado al señor Manuel José Galán fue efectivo, se le requiere nuevamente a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de presente comunicación consigne a la cuenta del Juzgado, esto es, 110012041038 del Banco Agrario, la suma de \$1'444.444, por concepto de devolución conforme lo dispuesto en providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 11001-40-03-038-2017 01180 -00 a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA VANETTI GORDILLO CUBOS	9 SEP. 2020
Secretaría	

135

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

08-09-2020

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2019-00628-00
CLASE: DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA VEGA LÓPEZ
DEMANDADOS: PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá mediante decisión del 21 de febrero de 2020.

Notifíquese.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República	
Rama Judicial	
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL	
de BOGOTÁ, D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 9 SEP 2020 a las horas de las 8:00 A.M.	
ELSA V. GONZALEZ	SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

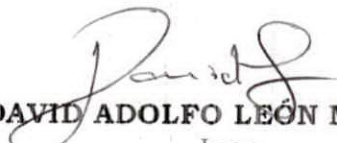
Bogotá, D.C.,

08-09-2020

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2018-00704-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS
INCONCAR LTDA
DEMANDADOS: ROCIO DEL PILAR MONCADA ROJAS y WILLIAM
ALEXANDER PEÑALOZA TOBAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante decisión del 6 de febrero de 2020.

Notifíquese.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se anotó en el expediente anotación en ESTADO No. 11001-40-03-038-2018-00704-00 a las horas de las 10:00 A.M.	
ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaría	

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

08-09-2020

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2017-00838-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ MONSALVE
DEMANDADO: LUIS DANÉY MARTÍNEZ VERANO, RAFAEL ANTONIO BOTIA APONTE y OLGA YOLANDA BONILLA ÁVILA.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y en el que se faculte al doctor, Cárdenas Díaz a presentar el proceso ejecutivo por cobro de las costas. Téngase en cuenta que únicamente se facultó, para instaurar el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 1-9 SEP 2020 a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COLO. Secretaria	

217

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

08-09-2020;

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2019-01020-00
CLASE: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ BETANCOURT
DEMANDADO: MULTIFAMILIAR META PROPIEDAD HORIZONTAL,
NÉSTOR JAVIER NIETO SERRANO, IVÁN BENYHAN
CHACÓN y RICHARD RUANO MARROQUÍN.

Se reconoce personería al doctor, Oswaldo Sarmiento Ramírez como apoderado judicial señó señor, José Eduardo Álvarez Betancourt en los términos y para los fines del poder conferido.

Se niega lo solicitado por el togado de la parte actora, en el escrito que antecede, toda vez que la demanda, se dirigió en contra del demandado, Néstor Javier Nieto Serrano. Así mismo, se admitió dicho libelo en contra del mismo, encontrándose el proveído en firme para el demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá aclarar si lo que pretende es reformar la demanda en dicho sentido, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al mencionado demandado, en las direcciones que reposan en el paginario, así como las que se registren en el Registro Único Nacional Empresarial. -RUES-

Notifíquese.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 08-09-2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01021-00.

**Ejecutivo de Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. contra
Gloria Cecilia Berti Pérez.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Gloria Cecilia Berti Pérez se notificó por aviso de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso ningún medio exceptivo.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

David León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó por escrito (No) a la hora de las 8:00 A.M.	El día hoy 08 SEP. 2020
ELSA VANETH GORDILLO C. ROSA Secretaria	

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 08-09-2020

Rad. 11001-40-03-038-2017-00867-00.

Ejecutivo de Bonel Duque Gómez contra Cecilia Indira Flores Vargas.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de la letra (fl. 1), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, e igualmente satisface las exigencias de los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 9 de octubre de 2017 (fls. 12-13), providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso, quien en el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2017.

2.- **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$850.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por medio del ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	
EUSA YANEZ GORDILLO COJOS Secretaría	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 08-09-2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00869-00.

Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra William Cajigas González y Yaneth Cajigas González.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 4), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 6 de septiembre de 2019 (fl. 19), providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso, quien en el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2019.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'370.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó por correo electrónico, ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA VANETTI GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 08-09-2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00106 -00.

Ejecutivo de RTA Punto Taxi S.A.S. contra Blanca Iris Oviedo Leal

Subsanada en debida y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la empresa RTA PUNTO TAXI S.A.S. contra BLANCA IRIS OVIEDO LEAL por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$53'806.710,00) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 866 aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2'418.372,00) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre octubre de 2019 a enero de 2020 contenidas en el pagaré n.º 866 aportado como base de la ejecución.

3. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4'673.824,00) por concepto de intereses de plazo que deberán pagarse junto con los valores en mora.

3. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1º y 2º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique

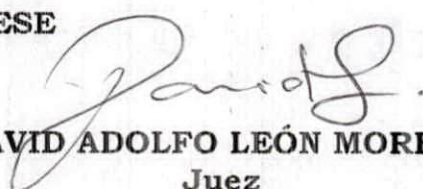
la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

Previo a reconocer a la abogada María Edilia Botero Sánchez como apoderada judicial de la parte demandante aacreditese el derecho de postulación en cumplimiento de lo dispuesto canon 22 del Decreto 196 de 1971, esto es, exhibiendo su tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ECLAIR GORDILLO COBOS
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 08-09-2020

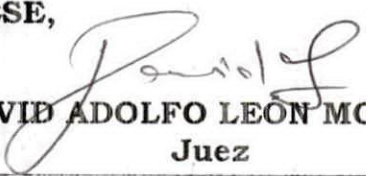
Rad. 11001-40-03-038-2019-00712-00.

Ejecutivo de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra
Fredy Hernando Fernández Garavito.

Obre en autos la comunicación allegada por la Secretaria Distrital de Movilidad obrante a folios 29 y 30, póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

De otro lado se requiere al extremo demandante a efectos de que realice las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica personalmente a ESTEBAN GARCÍA GARCÍA a la hora de las 8:00 A.M.	5-9 SEP. 2020 Ejado hoy
ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08-09-2020

Rad. 11001-40-03-038-2017-00261-00.

Restitución de María Evangelina Casallas de Díaz contra Oscar Raúl Vanegas Hormaza y Gloria Amparo Orjuela Rusinque.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia que antecede y toda vez que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud y de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que la solicitud de entrega termino por desistimiento tácito.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese se egresó en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por comunicación 11001-40-03-038-2017-00261-00 No. 11001-40-03-038-2017-00261-00-001	firmado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	8 SEP. 2020
ELSA VANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 08-09-2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01098-00.

Garantía mobiliaria de Maf Colombia S.A.S. contra Juan Alberto Rodríguez Vera.

Agréguense a los autos la constancia de diligenciamiento del oficio n.º 3453 de fecha 5 de noviembre de 2019, la cual fue tramitada ante la Policía Nacional el 2 de marzo de 2020, en consecuencia se requiere a dicha entidad a efectos de que informe el trámite dado a nuestra comunicación. Anéxese copia del folio 37.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por auto de FECHA ESTADO No. , fijado hoy	
a la hora de las 8:00 A.M.	
9 SEP 2020	
IBESA VANETH GONZALEZ VARGAS	
Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

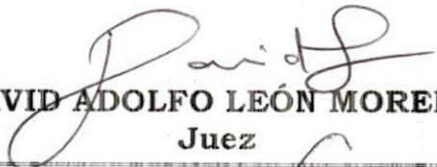
08-09-2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01057-00.

Garantía mobiliaria de Banco Finandina S.A. contra Diana
Marcela Sánchez Pardo.

Visto el escrito que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda se requiere a la parte demandante a efectos de que se sirva allegar copia del certificado de tradición del vehículo de placas EQO-163.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
- 9 SEP 2020	
La presente providencia se notifica por medio de S.A. 11001-40-03-038-2019-01057-00	firmado hoy
a la hora de los 8:00 A.M.	
ELSA VANETH GORDELO TORRES	
Secretaria	

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 08-09-2020

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2016-01184-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO FAJARDO RINCÓN

Por cumplirse los presupuesto establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo demandante. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 500.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

La presente providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 1-8 SEP 2020
a la horas de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaría

21.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

08-09-2020

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2018-001200-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUPALMA LTDA
DEMANDADOS: JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE y BÁRBARA
MARÍA DELGADO GÓMEZ

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que los demandados se notificaron por aviso y dentro del término legal, por conducto de sus procuradores judiciales, contestaron la demanda y propusieron medios defensivos.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora, Luz Dary Patricia Rueda Ardila como apoderada judicial del señor, José Santos Bautista Duque, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Se reconoce personería a la togada, Silvia Tatiana Gutiérrez Niño como procuradora de la señora, Bárbara Maria Delgado Gómez, en la condiciones y para los desenlaces del poder otorgado.

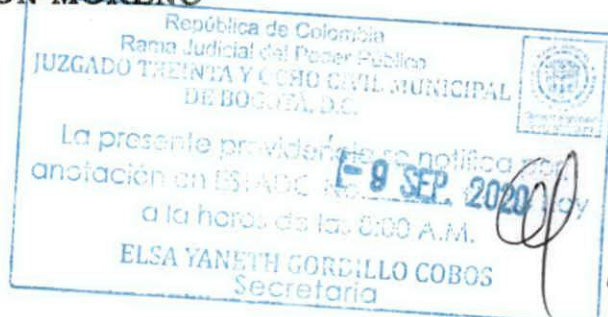
Con estricto apego en el artículo 443 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, se corre traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

08-09-2020

Rad. 11001-40-03-038-2018 00806 -00.

Restitución de Teresa Aguirre Sánchez contra Yolanda Hernández Álvarez.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

David J
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación STNOC No. <i>1-9 SEP. 2020</i>, fijado hoy a la hora de las 2:00 A.M. ELSA VANETH GORDILLO Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C. 08-09-2020 de dos mil veinte (2020)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00168-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: YADIS NAVARRO PEREZ

Seria del caso darle trámite a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago de la mora, sin embargo una vez revisado el expediente se observa que no se ha proferido ninguna providencia, en virtud de lo anterior se procederá a darle el trámite del retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

- 1.- ADMITIR el retiro de la presente demanda.
- 2.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante de conformidad con el canon 116 del Código General del Proceso, previo pago de las expensas necesarias para tal fin por la parte interesada.
- 3.- Archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación en el expediente, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO ROBOS Secretaria	09 SEP. 2020
---	----------------------------